





100/213855



# PREMATICA EN QUE SE PONE EL PRECIO DEL ALQUILER

de las mulas de filla, coches, y literas, y de  
aporte de la ropa que se lleuare en carros, y  
azemilas, y se proueen otras cosas  
tocantes a esta materia.



EN MADRID,

En casa de Pedro Madrigal,

Año. 1600:

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.*

A



PREMÁTICA  
EN QUE SE PONE  
EL PRECIO DEL ALQUILER

Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro çapata del Marmolescriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Cõsejo fue tassada la prematica en que se pone el precio del alquiler de las mulas de filla, coches, y literas, y de porte de la ropa que se lleuare en carros, y azemilas, y se proueen otras cosas tocantes a esta materia, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos años.

*Pedro çapata del Marmol.*

EN MADRID.

En esta de Pedro Madrigal

Año. 1600.

En esta de Pedro Madrigal

A





ON FELIPE POR LA  
gracia de Dios, Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Ierusalen, de  
Portugal, de Nauarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia,  
de Galizia, de Mallorcas, de Se-  
uilla, de Cerdeña, de Cordoua,  
de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de  
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafir-  
me del mar Oceano: Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña, de Brabante, y Milan: Conde de  
Auspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona: Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Cō-  
sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audien-  
cias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte,  
y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Afsistē-  
te, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
Alguaziles, merinos, prebostes, y a los Concejos, Vni-  
uersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualle-  
ros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres bue-  
nos, y otros qualesquier subditos, y naturales nues-  
tros, de qualquier estado, preheminencia, dignidad  
que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas,  
y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos, y se-  
ñorios, asia los que agora son, como a los que seran  
de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos,  
a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido to-  
care, y puede tocar en qualquier manera. Salud y  
gracia, sepades que como quiera que por muy justas  
causas y consideraciones, y para el buen gouierno, y  
beneficio publico destos nros Reynos, auiedose entē-  
dido el gran excesso de que generalmente vsan los  
que alquilan mulas, y otras bestias para caminar, y

A 2 los



los grandes fraudes que hazen para llevar por ellas más precio del q̄ por leyes de estos n̄ros reynos esta tassado y moderado, a suplicación de los procuradores de Cortes de ellos en el capitulo setenta y seys, de las q̄ se publicaron el año pasado d̄ mil y quinientos y ochenta y dos se dio cierta forma q̄ se mádo guardar en el alquiler de las dichas mulas, y mas en particular por otra n̄ra ley y prematica publicada en la villa d̄ Madrid a diez y nueve d̄ Enero del año pasado d̄ mil y quinientos y noventa y quatro: sin embargo de lo qual, así por no averse tenido el cuydado necesario por las justicias de estos n̄ros Reynos en la execucion de las dichas leyes, y castigo de los trãsgressores dellas, como por la gran codicia de los alquiladores d̄ las dichas mulas, no solamente no se ha guardado ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, cõ ser cosa muy vtil, importãte, y necesaria: pero ha pasado tã adelante el exceso de los dichos alquiladores, llevãdo precios excessivos, y excediendo de todo lo demas cõtenido en las dichas n̄ras leyes, y prematicas, sobre esto proueydas, q̄ ya ha venido a ser intolerable, como tãbiẽ lo es lo q̄ los q̄ alquilã coches, y literas para caminar, y bestias de carga, y carreteros llevã por el alquiler dellos, y queriẽdo de nuevo proueer, y remediar lo susodicho, y auiẽdo sobre ello platicado y cõferido en el n̄ro Consejo, y con nos consultado, fue acordado q̄ deuiamos mãdar, y mãdamos por esta n̄ra ley y prematica sancion, la qual queremos q̄ aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, q̄ de aqui adelante no se pueda llevar ni lleue por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla d̄ camino directe ni indirecte sino dos reales y quartillo, así en esta n̄ra Corte como fuera della, y q̄ se dexelibremẽte el retorno dellas a las personas q̄ las llevarẽ alquiladas, sin q̄ se pueda hazer acerca dello cõcierto alguno, y q̄ guardãdo lo proueydo por las dichas leyes, cõ tres bestias alquiladas, y no menos, pueden



dá los dueños dellas dar vn moço q̄ las cure, al qual no se pueda dar, ni el llevar mas q̄ quatro reales por cada dia por su comida y jornal, y q̄ no puedan contar a los q̄ las lleuaren alquiladas dia alguno para q̄ descansen en qualquier jornada que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta que no caminaren, y que alquilandolas por meses, no puedan llevar mas de setenta reales por cada mes, y a este respecto los demas dias que corriere el alquiler.

Y porq̄ en fraude de las dichas prematicas por nos proueydas, en q̄ se taffo y moderó la cántidad que se podía llevar por el alquiler de las dichas mulas de silla, se ha introduzido por los dueños dellas vna cautela muy perniciosa a estos reynos, q̄ ha sido tomar a su cargo el mantenellas de camino, y alquilallas a toda costa: y cō esta ocasiō han llevado, y lleuã precios excessiuos, e intolerables por el alquiler de las dichas mulas. Mandamos que en ninguna manera se pueda hazer, ni haga, sino que las personas q̄ las lleuaren alquiladas les den lo necessario, sin que esto pueda quedar, ni quede a cargo d̄ los dueños dellas, ni de otra persona alguna, y ayã cumplido con dar para cada mula dos celemines de ceuada para cada dia de los que caminaren, y no caminando, celemin y medio, y la paja necessaria.

Otro si mandamos q̄ no se pueda llevar por el alquiler de vn coche de camino con dos mulas, o otras bestias mas de veynte y quatro reales por cada dia, y que riendo el q̄ lo alquilaré, y no de otra manera, q̄ lleue tres o quatro, no se puedã llevar mas q̄ otros siete reales por el alquiler de cada vn dia de las q̄ lleuaren, fuera de las dos q̄ ordinariamente suelen traer, y menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

Y ten, q̄ por qualquiera litera que se alquilaré para de camino, no se pueda llevar mas que veynte y feys reales por cada dia, declarando, como declaramos,



y mandamos, que el alquiler que por esta nuestra ley esta señalado para cada vn dia, de los dichos coches y literas, se aya de entender y entienda, manteniendo de toda costa los dueños dellos, las mulas, machos, o cauallos que lleuaren los dichos coches, y los machos, o mulas que lleuaren las literas, y al cochero y literero, y los demas que lleuaren, o fueren para gouernarlos, sin que las personas que las lleuaren alquiladas, ayen de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de suso referido: con que anfi mismo declaramos que en caso que los q̄ lleuare alquilados los dichos coches y literas, quisieren tomar a su cargo, sustentar por su cuenta las dichas bestias, y a los cocheros y litereros, no ayen de pagar, ni paguen mas que doze reales por cada dia de alquiler de cada coche, y quinze por el de la litera: en los quales entre y se comprehenda el jornal del cochero y literero, y que qualquiera que lleuare alquilados los dichos coches y literas, sustentádoslos por su cuenta, aya cumplido con dar tres celemines de ceuada cada dia para cada mula, o otra qualquier bestia del coche y litera, y la paja necessaria, y tres reales para sustento del cochero, o literero por cada dia.

Otro si mandamos, que por el alquiler de cada dia, de qualquier azemila, o bestia mayor de carga, y del azemilero que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleue mas que onze reales, y si lleuare dos, no se pague mas que diez reales por cada vna, y si lleuare mas hasta quatro, a nueue reales, y si fueren mas que quatro, no se pueda llevar mas que a ocho reales por cada vna, lo qual se entienda, manteniendo a si, y a ellas de toda costa sus dueños, sin que el que las lleuare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

Otro si mandamos y defendemos, que aunque  
felle-



se lleuen alquiladas qualesquier azemilas, o otras bestias de carga en qualquier numero que sea, no se les pueda dar sobreeftante para gouerno dellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las gouiernen y lleuen a su cargo los azemileros que fueren con ellas.

Otro si mandamos, que quando se alquilaren bestias de filla, o coches, o literas, o qualesquier bestias de carga que sean de retorno, no se pueda llevar el alquiler dellas, sino solamente por los dias que se viieren detenido en llegar a qualquier parte, o lugar a donde viuieren, o residieren los dueños dellas, sin contar a los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por el, porque en esto dizque se ha usado muy gran fraude y excesso, anfi por los dueños de las dichas bestias de filla, coches, y literas, y bestias de carga, como por los moços de mulas, y los demas que han ydo gouernando los dichos coches y literas.

Otro si por quanto se ha visto por la experiencia que de algun tiempo a esta parte ha auido notable excesso en el llevar de los portes de la ropa, y otra qualquier cosa que se lleva en carros y azemilas, y queriendolo remediar como conuiene, mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reynos, no se pueda llevar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro, o qualesquier bestias de carga, mas que a razon de tres maravedis por cada legua, y a razon de vn real por cada tres leguas de cada persona que fuere en los dichos carros, o bestias de carga, con que esto no se entienda en las criaturas que lleuaren a sus pechos sus madres, o otras qualesquier mugeres, que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por si las mugeres que las lleuaren al respecto dicho.



Otro si mandamos, que en el alquiler de los dichos coches, y literas, azemilas, y bestias mayores de carga, se aya de guardar, y guarde (ansi en el retorno, como en no contarfe el alquiler los dias de fiesta que no caminaren, ni darseles dia alguno para que descansen las bestias que lleuaren los dichos coches, y literas, y las de carga, pagandoles el alquiler de vazio) todo lo q̄ por otras leyes destos n̄ros Reynos, y por esta, està proueydo y mandado en los alquileres de las mulas de filla, como si particularmente fuesse en esta espreffado: todo lo qual mandamos guarden y cumplan inuiolablemente los dichos alquileres de mulas, y de otras qualesquier bestias de filla, coches, y literas, y carros, y bestias de carga, y los moços de mulas, litereros, cocheros, y azemileros, y otras qualesquier personas, so pena de cinco años de destierro desta Corte, con las cinco leguas, si en ella excedieren de lo susodicho, y de qualquier ciudad, villa, o lugar, y de su tierra y juridicion, a donde dello, o de qualquier parte dello se viere excedido, y los dueños de los coches, literas, bestias de carga, carros, y mulas de alquiler, lo ayan perdido todo ello, con las bestias que lleuaren los dichos coches, y literas, y carros de qualquier calidad que sean, todo lo qual aplicamos para nuestra camara, juez que lo sentenciare, y denunciador por yguales partes: y mandamos a todas las justicias destos nuestros Reynos, que so pena de perdimiento de sus officios, y de cien mil maravedis para la dicha nuestra camara, guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, y executen en los transgressores, irremisiblemente las penas en ellas insertas: y encargamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, que constandoles por las residencias que se les viere tomado, assi de

los



los lugares realégos, como de señorío, o en otra qual  
quier manera auerlo dexado de cumplir y execu-  
tar, executé en sus personas y bienes, las penas de fu-  
so cótra ellos impuestas, sin dispensaci6n alguna, porq̃  
ansi cóuiene a nuestro seruicio, y al beneficio publi-  
co y general de estos nuestros Reynos. Dada en el Par-  
do a veynte y cinco de Otubre, de mil y feyscientos  
años.

## YO EL REY.

El Conde de  
Miranda.

El Licenciado Nuñez  
de Boborques.

El Licenciado  
Tejada.

D. Don Alonso  
Agreda.

El Licenciado don  
Iuan de Acuña.

El Licenciado Iuan  
Donalle de Villena.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del  
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mādado.

*Registrada, forge de Olaal de Vergara.*  
*Chanciller, forge de Olaal de Vergara.*

Concuerta con su original.



## PREGON.

**E**N la Villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre, de mil y seyscientos años, delante del Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco Arias Maldonado, Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la casa y Corte del Rey nuestro Señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas e inteligibles voces la ley pregmatica desta otra parte contenida, alo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequé, Alguaziles de la casa y Corte, y otras muchas personas.

*Iuan Gallo de Andrada.*



PREMATICA

EN QUE SE DECLARA

LA QUE LOS CAVALLE

quandos que...

de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

EN MADRID

...

...

...







PREMATICA  
EN QUE SE DECLARA,  
QUE LOS CAVALLEROS  
quantiosos que han de tener obligacion  
de mantener armas y caualllos, ayan de  
tener dos mil ducados de  
hazienda.



EN MADRID,

En casa de Pedro Madrigal,

Año. 1600.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.*

B

Ayuntamiento de Madrid



PREMÁTICA  
EN QVE SE DECLARA  
RA. QVE  
Licencia y Tassa.

**Y** O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica en que se declara, que los caualleros quantiosos que han de tener obligacion de mantener armas y cauallo, ayan de tener dos mil ducados de hazienda, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandarõ que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos años.

*Pedro çapata del Marmol.*





**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, Sepades q̄ auiendo sido informado, que los caualleros quantiosos que tienen obligacion de mantener armas y cauallos para nuestro seruicio,

B 2      son



son fatigados y cargados por tenerla cō solos mil ducados de hazienda: y por parecer poca conforme a los tiempos, y no bastante para la dicha carga y sustento de sus casas y familias, desseando que nuestros subditos, vassallos, y naturales, no sean vexados antes releuados: y para esto auiendose tratado en mi Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos de mandar, y mandamos que la dicha cantidad de mil ducados, sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hazienda, y cosas que cada vno tuuiere, y quedándose el menaje y precio de las casas propias de la morada, en los quarēta mil marauedis que por ley, que el Rey mi señor y padre hizo esta tassado, y todo lo de mas ordenado por las leyes que desto hablan en su fuerça y vigor, con que los cien mil marauedis de la diminucion de hazienda que por las dichas leyes era necessario para quitar de los libros a los caualleros de quātia, sean y ayan de ser dozientas mil, teniendo respeto a lo que al presente se acrecienta: y con estas declaraciones, y aumento se ayan de guardar y guarden las dichas leyes, cumplan y executen segun y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vais, ni passéis, ni consintais ir ni passar en alguna manera, quedando derogadas en lo que fueren contrarias a esta: y auiendose esta de guardar en ello, la qual valga como  
uol      s &  
prema-



PREGON  
prematica sancio, y como ley hecha en Cortes: y porque venga a noticia de todos, y no se pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en los lugares publicos y acostubrados desta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades en deal, fopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años.

YO EL REY.

El Conde de  
Miranda.

El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.

El Licenciado  
Tejada.

D. Don Alonso  
Agreda.

El Licenciado Iuan  
Donalde Villena.

El Licenciado don Diego  
Fernandez de Alarcon.

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.*  
*Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuerta con su original.



## P R E G O N .

**E**N La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Licenciado don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonoy publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequ, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas.

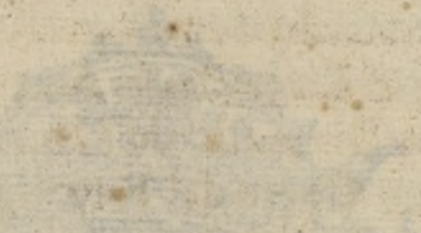
*Iuan Gallo de Andrada.*



PREMIA TICA

EN OVALES EL PRO

HUMANA... ORDEN





PR ECOMI

En la villa de Madrid...  
Las personas de...  
los años...  
Magistrado y...  
dicha villa...  
los mercaderes...  
el Licenciado...  
nido, y el...  
Doctor...  
de Casa y...  
por...  
las...  
vezes...  
con...  
de...  
de...  
de...



PREMATICA  
EN QUE SE PRO-  
HIBE MATAR CORDEROS  
por tiempo de quatro  
años.



EN MADRID,  
En casa de Pedro Madrigal,  
Año. 1600.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.*

C



Licencia y Tassa.

**Y**O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica en que se prohibe matar corderos por quatro años, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y asì mismo mandarõ que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos años.

*Pedro çapata del Marmol.*





**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preheminen-  
cia, o dignidad que sean de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, Sabed que auiendo se visto el gran beneficio que a estos Reynos se les ha seguido de prohibir que no se maten corderos por el tiempo que lo he-

C 2 mos



mos prohibido: y porque a causa de auer sido el inuierno el año passado tan riguroso, de frios, y nieues, que se murio mucho ganado menor, y huuo muy poca cria de corderos, sino se prohibiessse matarlos se desminuyria la cria del dicho ganado, de que ay gran falta y carestia, y la auria muy mayor, sino se proueyessse de remedio en ello, en daño vniuersal destos nuestros Reynos, y visto y platicado en el nuestro Consejo, y con nos consultado, mandamos que por tiempo de quatro años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada, ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, sea osado de matar, ni hazer matar cordero alguno macho, ni embra en las carnizerias, ni rastros destos nuestros Reynos, ni fuera dellos en publico ni en secreto, ni pesar, ni vender los dichos corderos que se mataren, so pena de perder todos los que mataren, o hizieren matar, con otro tanto de su valor, aplicados a nuestra Camara, juez, y denũciador por iguales partes: y que las nuestras justicias tengan particular cuydado, de que ansí se guarde, cumpla, y execute, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vays, ni consintais ir ni pasar durante el dicho tiempo por alguna manera: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia,



cia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en el Pardo a veinte cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos años.

## Y O E L R E Y.

El Conde de  
Miranda.

*El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.*

*El Licenciado  
Tejada.*

*D. Don Alonso  
Agreda.*

*El Licenciado don  
Iuan de Acuña*

*El Licenciado Iuan  
Doualle de Villena.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Iorge de Olaal de Vergara.  
Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.*

Concuerta con su original.

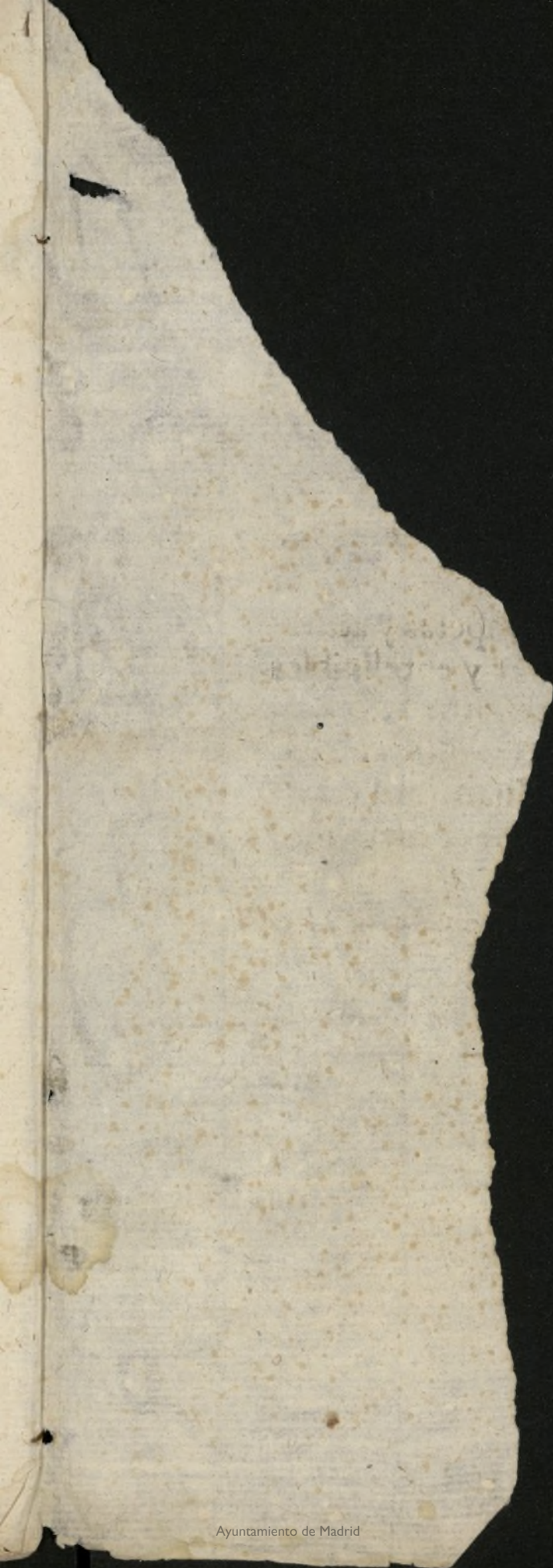


## P R E G O N .

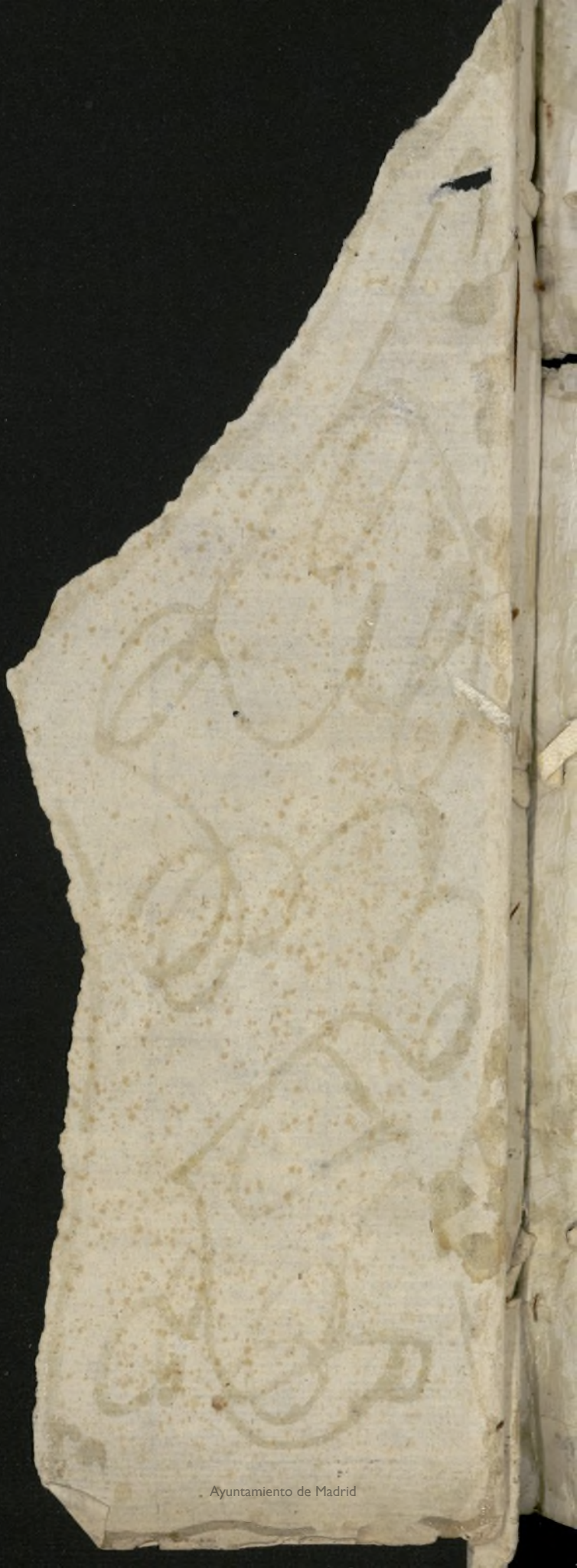
**E**N La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonó y publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte con tenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequé, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas.

*Iuan Gallo de Andrada.*















Ayuntamiento de Madrid